



FICHA JURISPRUDENCIAL 02 - CEJEP

IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	
CIUDAD Y FECHA:	Bogotá D.C., 19 de junio de 2019
CASO:	03
RADICADO:	EXP. 2018331160400003E
SALA O SECCIÓN:	Sección de Apelación del Tribunal Para la Paz
MAGISTRADO PONENTE:	Firman todos los integrantes de la Sección de Apelación
TIPO Y No. DE DECISIÓN:	Auto TP-SA 124 de 2019
ASUNTO:	Decisión del recurso de apelación contra la resolución de la SDSJ que negó la concesión del beneficio de revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad
COMPARECIENTE:	Henry William Torres Escalante
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
ANTECEDENTES	
<ul style="list-style-type: none">• Desde el 28 de marzo de 2016 el señor HWTE se encontraba cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2007, por los cuales fue acusado el 10 de agosto de 2016 mediante decisión que fue confirmada en apelación el 6 de septiembre del mismo año; posteriormente llevado a juicio el 23 de mayo de 2018, en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida, sin que haya recibido sentencia. No obstante, el 20 de junio de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal remitió por competencia el proceso a la JEP.• El 22 de junio de 2017 el señor HWTE solicitó ante la justicia ordinaria: su sometimiento a la JEP, la suspensión de la actuación procesal, la remisión del proceso a la JEP y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento; frente a las solicitudes, el 03 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad. Al decidir el recurso de apelación presentado por la fiscalía y la parte civil, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el 15 de diciembre de 2017, revocó la decisión y ordenó la captura del señor HWTE, la cual se hizo efectiva el 23 de enero de 2018, en la Escuela de Infantería Cantón norte del Ejército Nacional.• Por su parte, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP (SDSJ), el 29 de junio de 2018 asumió el estudio de la solicitud de sometimiento y convocó a audiencia que se llevó a cabo el 10 de julio de 2018 y en la cual el señor HWTE ratificó su voluntad libre de someterse integralmente a la JEP, cumplir con los compromisos y firmó acta de sometimiento. Mientras que su apoderado reiteró la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento y pidió a la SDSJ ordenar libertad de su	



defendido, mientras se tramitaba el proceso en la JEP.

- Seguidamente, mediante la Resolución 2735 del 27 de diciembre de 2018, la SDSJ negó la revocatoria de la medida de aseguramiento, por cuanto el señor HWTE no cumplía con el requisito de haber estado al menos 5 años privado de la libertad; en su lugar se concedió el beneficio de privación de la libertad en unidad militar o policial (PLUMP) y ordenó la presentación de una propuesta de colaboración con el esclarecimiento de la verdad y posteriormente remitir a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) por tratarse de hechos catalogados como graves y representativos dentro del Caso No. 003.
- El 03 de enero de 2019, el señor HWTE interpuso recurso de apelación, contra la Resolución que negó la concesión del beneficio de revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, señalando que era discriminatoria en relación con los beneficios que reciben antiguos integrantes de las FARC-EP y que desconocía otras decisiones precedentes de la Sala. Entre tanto el abogado defensor, argumentó que *“que someter el régimen de privación preventiva de la libertad a un periodo inexorable de cinco (5) años, cuestiona el criterio de plazo razonable de la libertad y equivale a anticipar la pena.”* Frente al mencionado recurso, el Ministerio Público solicitó que fuera confirmada la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el señor HWTE cumple con los requisitos exigidos en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017, para acceder a la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta que ha estado privado efectivamente de la libertad por delito grave y menos de cinco (5) años, pero más que el tiempo máximo de detención preventiva que en principio, está estipulado en la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

La SA, para tomar su decisión en este caso, abordó los temas que se recapitulan a continuación:

i. Énfasis restaurativo de la justicia transicional

Para facilitar la terminación del Conflicto Armado No Internacional (CANI), la JEP busca no solo imponer una sanción sino conceder beneficios a procesados y condenados, a través de los tratamientos penales especiales e incluso con las sanciones que son menos severas a las contempladas en el régimen ordinario.

En este sentido conceden beneficios transitorios y definitivos con énfasis restaurativo y reparador, los cuales dependen de:

- La satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación
- Las garantías de no repetición de las víctimas y del resto de la sociedad
- El cumplimiento del régimen de condicionalidad



Por ello la suscripción del acta formal de compromiso por parte de comparecientes obligatorios, es un presupuesto inaugural de sus obligaciones, el cual un régimen de condicionalidad general y preliminar con los requisitos mínimos que les permite disfrutar de la aplicación de beneficios provisionales, mientras se resuelve la situación jurídica de forma definitiva: dichos requisitos son:

- Manifestación expresa del sometimiento y puesta a disposición de la JEP
- Obligación de informar todo cambio de residencia
- Obligación de no salir del país sin previa autorización de la JEP
- Expresión de su compromiso a contribuir con la verdad, la no repetición y la reparación inmaterial de las víctimas
- Compromiso de atender los requerimientos de los órganos del sistema

ii. Relación entre los beneficios provisionales y las eventuales sanciones que impondrá la JEP

El sistema propuesto para la JEP, contempla que las personas que reconozcan de manera temprana – ante la SRVR – su responsabilidad por la comisión de los delitos más graves y representativos, y que cumplan cabalmente con las exigencias derivadas del régimen de condicionalidad, recibirán una sanción no privativa de la libertad; por lo que como señaló la SA, en principio sería injustificado y desproporcionado que mientras se resuelve la situación jurídica definitiva, el compareciente se encuentre privado de la libertad; dado que las condiciones del individuo en el proceso serían más gravosas que las consecuentes de la condena, además de resultar contrarias a las características restaurativas.

Se debe tener presente que si bien la obligación de decir verdad no implica reconocer responsabilidad, si configura el deber no coactivo de un acuerdo de aportar a la verdad plena – *Pactum veritatis* – cuyo cumplimiento es condición para acceder y mantener beneficios del sistema.

Por otra parte, las personas que ante la SRVR dicen ser inocentes de la comisión o máxima responsabilidad de las conductas más graves, pueden:

- a. Recibir beneficios definitivos previo aporte detallado y exhaustivo a la verdad, o
- b. Ser considerados responsables, en un caso seleccionado y ante la ausencia de reconocimiento, remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), activándose el proceso adversarial, en el que se demostrará o desvirtuará la responsabilidad y en caso de ser condenados, recibirán sanciones alternativas u ordinarias que tiene una función esencialmente retributiva con pena privativa de la libertad.

Así entonces, se tiene que la ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la SRVR, implica la imposición de las sanciones alternativas u ordinarias que conllevan la privación de la libertad, por ende, para la SA tiene sentido que en razón de



las sanciones alternativas y ordinarias, para los delitos más graves y tratándose de máximos responsables que reconozcan tardíamente responsabilidad, el beneficio provisional de libertad, contemple el requisito de haber permanecido en prisión un tiempo igual al mínimo de la sanción alternativa, el cual podrá ser descontado del cumplimiento de la pena impuesta.

iii. Presupuestos para conceder beneficios provisionales de libertad

Los exintegrantes de la extinta guerrilla de las FARC privados de la libertad por delitos políticos o conexos, quedarían en Libertad Condicional (LC) – mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad – con la suscripción del acta de compromiso; aquellos que fueron acusados, condenados o procesados por delitos no amniables de competencia de la JEP, solo podrían acceder al beneficio de LC, si además habían permanecido 5 años privados de la libertad por esos hechos y quienes no cumplieran con ese requisito debieron haber sido trasladados a los Pabellones Especiales para la Paz, ubicados dentro de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y allí permanecieron privados de la libertad hasta el 15 de agosto de 2017, cuando quedaron en LC en el lugar en donde se adelanta su reincorporación, como lo son los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), aun sin cumplir con el tiempo mínimo de privación para delitos graves.

Argumentó la SA que al conceder una medida restrictiva de la libertad a los antiguos integrantes de las FARC, se buscó:

garantizar la confianza en el proceso de paz, otorgar seguridad jurídica a los excombatientes, quienes podrían quedar en una situación de incertidumbre una vez finalizadas las ZVTN e impulsar la construcción de una paz estable, duradera y oportuna, autorizándoles la posibilidad de iniciar nuevos proyectos de vida fuera de los centros de reclusión, que pese a ser espacios originalmente diseñados para facilitar la resocialización, demoran la reanudación de los vínculos sociales que podría ocurrir si los guerrilleros tienen contacto directo y permanente con el resto de la ciudadanía. (p. 22)

De manera que para la SA la LC “es útil, en el caso de los rebeldes, para llevar a cabo su proceso de reincorporación, atendiendo la urgencia con la que el país debe transitar hacia la paz, en cuanto fortalece la resocialización” (pp. 20-21), puesto que “estar por fuera del centro carcelario les posibilita reintegrarse a la sociedad a un ritmo más acelerado, intensificando su contacto con la comunidad y posibilitando la reanudación temprana de sus proyectos de vida en contextos ajenos a la rebelión” (p. 21).

No obstante, se aclaró que dicha LC, que recibieron las personas que habían o debían haber sido recluidas en el Pabellón Especial para la Paz de las ZVTN no es de ningún modo absoluta libertad, ni incondicionada, ni definitiva, ni irrestricta; por el contrario se encuentra supeditada a la suscripción y cumplimiento del acta de compromiso y a “la



contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, como parte del contenido del régimen de condicionalidad” (p. 23) y en ese sentido se encuentra en vigilancia y puede ser revocada.

Por otra parte, el beneficio provisional de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) aplica a Agentes del Estado Integrantes de la Fuerza Pública (AEIFPU) que están condenados o procesados por conductas de competencia de la JEP; sin embargo, cuando se trata de delitos graves y no hay reconocimiento de responsabilidad ante la SRVR o señales inequívocas de la disposición para hacerlo, sólo podrá acceder al beneficio si ha estado privado de la libertad 5 años o más; por cuanto dichas personas serían eventualmente acreedoras de sanciones alternativas u ordinarias.

Ahora bien, la SA consideró que en aplicación del tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, los AEIFPU que no acrediten el requisito mínimo de privación de la libertad, cuando exista manifestación de la intención de acogerse a la JEP y suscripción del acta de compromiso, continuarán privados de ella en Unidad Militar o Policial (PLUMP), lo que se traduce en una privación menos severa y con condiciones más favorables.

En la decisión se advirtió como problemático, el hecho de que fruto de las negociaciones de paz, las órdenes de captura contra los delegados de las FARC-EP en la mesa de conversaciones fueron suspendidas, y que luego en el Acuerdo Final para la Construcción de la Paz Estable y Duradera, se ordenó suspender las órdenes de captura contra la totalidad de los integrantes de dicha guerrilla, una vez ubicados en las ZVTN, tal como se cumplió mediante el Decreto 900 de 2017. Sin embargo, la misma SA teniendo presente la sentencia C-070 de 2018, señaló que la cuestión fue resuelta mediante el Decreto Ley 706 de 2017 el cual contempló la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, como tratamientos penales transitorios para los AEIFPU que cumplan con los requisitos legales y previa solicitud a la JEP, por parte de la Fiscalía o el beneficiario; igualmente, se señaló que dichos tratamientos deben ser interpretados bajo los principios de la Ley 1820 de 2016, por lo que se requiere la suscripción del acta de compromiso y la garantía de satisfacción de los derechos de las víctimas.

Se aclaró que la LTCA, se limita a dejar en libertad al beneficiado, mientras avanza el proceso, siempre que cumpla los requisitos legales y el régimen de condicionalidad y no implica la resolución de la situación jurídica definitiva del compareciente. De manera que los beneficios contemplados en el Decreto Ley 706 de 2017, no proceden de forma automática, teniendo en cuenta que existen conductas graves que no admiten excepciones al deber de investigar, juzgar y sancionar y por ello no es dable conceder beneficios incondicionados.

Tabla 1. Diferencias y similitudes entre Libertad condicional y Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada



	Libertad condicional	Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada
Origen	Operó automáticamente por ministerio de la ley	Tiene reserva judicial y requiere pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional
Propósito	<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la reincorporación de los antiguos combatiente • Propiciar la contribución a los objetivos del sistema mientras se aproxima la definición de la situación jurídica. 	
Restringe	El disfrute del derecho a la libertad	
Limitaciones jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> • Informar a la JEP cambio de residencia • Tener autorización de la JEP para salir del país • Presentarse ante los órganos del SIVJRNR cuando cualquiera lo requiera 	

Nota: Elaboración propia a partir del Auto TP-SA 124 de 2019, páginas 23 y 24.

Así las cosas, para que precedan los beneficios contemplados en el Decreto 706 de 2017, la autoridad debe analizar que:

1. Se acredite la condición de miembro de la Fuerza Pública para el momento de los hechos delictivos.
2. Las órdenes de captura se hayan librado por delitos cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el CANI.
3. Exista el compromiso de acogerse y atender los requerimientos del SIVJRNR conforme al acta de compromiso.
4. Si se trata de delitos graves, deben haber estado privados de la libertad 5 o más años.

Adicionalmente, se aclaró que el derecho a que se concedan beneficios sin haber estado privados de la libertad por 5 años, lo adquieren los AEIFPU “que desde un principio revelen una adhesión genuina a los propósitos de la justicia transicional, mostrarían con sus actos estar dispuestos a reconocer toda su responsabilidad, a ofrecer verdad plena sobre las acciones que les consten de otras personas” (p. 21); y esto, tiene sentido para la SA, porque quienes de manera temprana reconocen su responsabilidad no serán sancionados con pena privativa de la libertad y resultaría irrazonable someterlos a una medida de aseguramiento más gravosa que la sanción.

Concluyó la SA que:

tanto los antiguos rebeldes de las FARC-EP como los AEIFPU, procesados o condenados por la comisión de los delitos más graves, solo adquirirían los beneficios provisionales de libertad (LC, LTCA, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento), si acreditaban haber permanecido privados de ella por lo menos



cinco (5) años. Quienes no cumplían dicho requisito eran beneficiados con reclusión en establecimientos especiales, -los pabellones de paz en las ZVTN para el grupo rebelde y PLUMP para los AEIFPU-. No obstante, dado que los antiguos guerrilleros de las FARC-EP accedieron, por ministerio de la ley, a la libertad condicional [...] se generó un tratamiento diferenciado que, en apariencia, exhibe un problema de equilibrio, en relación con los integrantes de la Fuerza Pública, pues mientras aquellos están restringidos en su libertad, sujetos al régimen de condicionalidad y a procesos de reincorporación, los últimos permanecen privados de tal derecho al seguir detenidos en PLUMP.

El tratamiento diferenciado que se advierte, es justificado por la SA en los deberes especiales de sujeción que rigen el comportamiento funcional de los AEIFPU y en su condición de garantes constitucionales, la cual les exige i) abstenerse de cometer actos propios que lesionen los derechos de la población, ii) frustrar las agresiones ilícitas provenientes de terceros, iii) proteger la institucionalidad y iv) proteger los derechos fundamentales de quienes habitan el territorio nacional; es todo lo anterior, lo que en concepto de la SA ubica a los AEIFPU que incurrieron en violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en un plano diferente al de los rebeldes y lo que genera que el acceso a beneficios penales sea más restringido.

Pese a la expuesta diferencia, se consideró en la decisión que la misma no es causa de desigualdad o iniquidad, porque en concepto de la SA el PLUMP les ofrece un tratamiento más beneficioso que la detención preventiva dentro del régimen penitenciario y carcelario regular, permitiéndoles que las condiciones de privación se enmarquen en los principios de justicia restaurativa y que el tiempo que permanezcan allí sea descontado de las sanciones si realizan TOAR.

Ampliando lo esbozado hasta el momento, señaló la SA que el PLUMP no solo se diferencia del régimen penitenciario y carcelario regular sino también del fuero carcelario especial de los miembros de la Fuerza Pública, porque aunque se pernoctan en los CRM o CEPAMS, gozan de condiciones menos restrictivas y severas y pueden:

- Circular y transitar ampliamente por la Unidad Militar o Policial
- Realizar los trabajos que les sean asignados
- Realizar actividades del Programa de Preparación Institucional consistentes en trabajo, estudio y enseñanza que les permita volver a las filas y prepararse para reconstruir su proyecto de vida en libertad, avanzando en el proceso de reconciliación nacional.
- Acceder a una regulación más flexible de visitas, mejores posibilidades de trabajo, recreación, deportes y mayor cercanía familiar, especialmente cuando el cónyuge, compañero(a) permanente o hijos de los beneficiarios viven en casas fiscales ubicadas en la misma Unidad Militar o Policial.

Es importante mencionar que el PLUMP inicialmente concedido por la Justicia Ordinaria



y ahora de competencia de la SDSJ, es controlado, vigilado y verificado – en aspectos de disciplina, de seguridad, de contrainteligencia, administrativos, etc – de acuerdo con el orden jurídico transicional, en coordinación con el comandante de la Unidad Militar y con el Director del CRM y puede ser revocado en caso de incumplimiento del régimen de condicionalidad o de la condición de privado de la libertad.

iv. Aplicación de normas del Código de Procedimiento Penal en los asuntos de competencia de la JEP

Analizó la SA que en el caso de los AEIFPU detenidos preventivamente por delitos graves, más allá de suscribir el acta de compromiso, se les exigirá permanecer privados de la libertad por 5 años; pese a que es probable que quienes tengan voluntad inequívoca de aportes plenos a la verdad, accedan en la definición de su situación jurídica, a un mecanismo no sancionatorio o a lo sumo a una sanción propia que no conlleva la privación de la libertad; lo que conllevaría al cumplimiento de una pena que no ha sido impuesta.

Se ejemplificó en la decisión que:

92. Un AEIFPU sobre el que pese una orden de captura para que cumpla con la medida de aseguramiento o la condena impuesta, aunque se encuentre materialmente libre porque aún no ha sido capturado ni se ha presentado al llamado de la justicia, en realidad, está en una situación de afectación jurídica de la libertad personal ya que no puede ejercer su derecho a la libertad en igualdad de condiciones de quienes no tienen una orden por el estilo. Por el contrario, quienes ya fueron detenidos como consecuencia de las órdenes impartidas, no solo tienen una afectación jurídica de la libertad, sino que efectivamente están privados de ella [cita omitida].

Entonces, en garantía de la presunción de inocencia, del debido proceso y del tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo, la SA desarrolló un análisis orientado a determinar alguna alternativa para proporcionarle a los integrantes de la Fuerza Pública una solución semejante a la libertad condicional, con menos de 5 años de detención preventiva, que suponga el reemplazo de la privación de la libertad carcelaria por una restricción de libertades y derechos; evitando injusticias derivadas del trato inequitativo entre combatientes.

Se evidenció en efecto, como alternativa, la aplicación de los mecanismos ordinarios de sustitución y revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, previstos en la legislación procesal penal ordinaria, aplicables en la JEP no de manera mecánica sino verificando caso a caso la pertinencia y compatibilidad. Aclarando que aunque “en la Ley 1922 de 2018, no se encuentra regulado el término máximo de la medida de detención preventiva que haya sido impuesta previamente por la justicia ordinaria sobre las personas que se someten a la JEP” (p. 35), en el artículo 1 de la Ley



1786 de 2016 si se señaló que “el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año” y que como no es competencia de la JEP pronunciarse respecto de la prórroga de este, lo tomará sin aquella.

Ahora bien, su aplicación no debe ser indiscriminada en la JEP, sino ajustada “a los principios rectores de la justicia transicional; y por lo tanto, “los AEIFPU beneficiados con esta remisión, serán aquellos que ofrezcan aportes tempranos y excepcionales a la verdad, principio rector de la justicia transicional” esto, mediante la presentación de un acta de compromiso contentiva de un régimen de condicionalidad, concretado en el Compromiso Claro, Concreto y Programado de Aporte a la Verdad plena y exhaustiva o, *pactum veritatis* o plan de verdad.

Respecto del instituto *Pactum veritatis* o plan de verdad, señaló la SA que:

- Es la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de aportar verdad
- Implica para la persona el deber de aportar verdad exhaustiva y detallada
- Debe ser contrastable y verificable por parte de la SDSJ
- Cuando se trata de personas procesadas o sin condena que alegan su inocencia, se concreta en una relación detallada de los aportes efectivos al principio de verdad, que puede implicarle reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

Para acceder a los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017, el AEIFPU procesado por delitos graves, que ha cumplido solo 1 año de privación de la libertad, debe i) “identificar concretamente sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR [y ii)] comprometer[se] a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario” (p. 38), adicionalmente los elementos mínimos a los que debe referirse de manera **concreta** el compareciente o aspirante a comparecer son:

- Proyectar un compromiso de declarar de manera completa y profunda sobre las conductas delictivas en las cuales el haya tomado parte y sobre las de otros sujetos.
- Proporcionar información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización.
- Esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelvan a suceder.
- Revelar datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones, tales como:
 - i. la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto;
 - ii. la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, detallando cuál era la



- cadena real de mando nacional y territorial;
- iii. la zona donde actuaba y dónde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar;
 - iv. su posición dentro de la estructura, los roles que cumplía;
 - v. descripción de las conductas sobre las cuales habrá de declarar y exposición de sus posibles efectos;
 - vi. Si cuenta con elementos para ello, las formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas).

Así mismo, el compromiso debe ser **programado** y en el se debe especificar:

- De manera temprana y con claridad suficiente la naturaleza extraordinaria de su ofrecimiento;
- con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta;
- cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Pueder ser de manera temprana ante la SDSJ, en la etapa de versiones voluntarias o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la SRVR

Por último, el compromiso debe ser **claro**, de manera que permita constatar la veracidad de la información que se aportará, y gestionar y supervisar el cumplimiento del plan.

Seguidamente y antes de conceder beneficios, la SDSJ hará una evaluación de la aptitud preliminar del compromiso presentado o un examen de su idoneidad y seriedad, contrastando el contenido de aquel con la información relevante que posee la JEP, pero teniendo “presente que se está frente a una persona que se presume inocente, se comprometió a aportar verdad plena y que puede no haber reconocido responsabilidad sobre los hechos y conductas que se le imputan” (p. 40). Igualmente, dicha contrastación de la veracidad del plan de aportes a la verdad también lo puede realizar la SRVR cuando ha seleccionado, priorizado y atraído los asuntos para sustanciación; o en articulación con aquella puesto que cuenta con todos los datos que han sido remitidos a la JEP.

Se precisó que tratándose de un procedimiento dialógico, las víctimas directas y el Ministerio Público si lo desean pueden participar en la contrastación previa del *pactum veritatis*. Por otra parte, se señaló que de advertirse incumplimiento al régimen de condicionalidad o si se conoce información que desvirtúe el contenido del programa de aportes el beneficio concedido en razón de aquel puede ser revocado.

Así concluyó la SA que:

solo con el régimen de condicionalidad expresado en un *Pactum veritatis* debidamente contrastado por la SDSJ se puede considerar que la aplicación del



artículo 307 del CPP se ajusta a los principios rectores de la justicia transicional, en la medida en que pueda inferirse a partir de él que, por exhibir una manifiesta voluntad de aportar verdad plena tempranamente, lo probable es que el ordenamiento le depare un mecanismo no sancionatorio de la situación jurídica o, cuando más, una sanción propia. (p. 41)

Adicionalmente se precisó que el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento o de la orden de captura, por una medida no privativa de la libertad, previo el cumplimiento de los requisitos expuestos, se concede por el tiempo que le falte para cumplir los 5 años de privación que exige la Ley 1820 de 2016; posteriormente, el AEIFPU podrá solicitar, el beneficio de LTCA, o el de revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la ejecución de la orden de captura consagrados en el Decreto Ley 706 de 2017, toda vez que la sustitución concedida convalida los 5 años exigidos.

Ahora bien, en principio dilucidó la SA que, el AEIFPU que tenga un periodo de privación de la libertad menor al plazo establecido – 1 año – no tendría derecho a solicitar el beneficio analizado; en contraste, consideró que nada les impide presentar el *pactum veritatis* antes advenimiento de dicho plazo y que de ser avalado el beneficio este será concedido cuando se acredite el cumplimiento de 1 año en privación preventiva de la libertad.

v. Posibilidad de realizar procesamientos prioritarios en casos de aportes extraordinarios a la verdad

Para la SA cuando los AEIFPU “exhiban en su *pactum veritatis* una adhesión plena y transparente a los principios que fundamentan la transición, y ostenten una intención genuina, inequívoca e irreversible de prestar una cooperación prominente e irrestricta, con las tareas de la JEP”, pueden recibir ante las Salas y Secciones de la JEP un tratamiento procesal diferenciado, así:

- Los comparecientes con asuntos clasificables en casos priorizados, puede solicitar mayor prontitud en la instrucción ante la SRVR, en la resolución de conclusiones y en el trámite ante las Secciones de primera y segunda instancia en el Tribunal para la Paz.
- En asuntos que no han sido objeto de priorización, la Sala deberá iniciar con prontitud la aplicación de beneficios definitivos o la instrucción restaurativa ante la SDSJ, la cual deberá activar la moción de selección ante la SRVR.

Se indicó que el AEIFPU puede solicitar a la Sala de Justicia competente el beneficio de procesamiento prioritario y de decisión deberá ser en un plazo razonable y susceptible del recurso de apelación.

Se aclaró en la providencia, que el macro procesamiento es un importante instrumento



para alcanzar los fines de la JEP y se instaura como regla general; no obstante, el tratamiento procesal diferenciado anteriormente expuesto, plantea una excepción parcial y conlleva adecuadamente al objetivo de fortalecer los macroprocesos en el futuro. Así, se afirmó que esta práctica es viable cuando los señalados como responsables “coincidir en prácticas procesales de guardar silencio absoluto, o de negar rotunda y extendidamente cualquier clase de autoría o participación sobre lo ocurrido sin contribuir, en lo más mínimo, al esclarecimiento objetivo de lo que sucedió” (p. 47) y ello podría convertirse en “subóptimo e insuficiente para conseguir [...] develación de las posibles estructuras, nodos, patrones o formas de comisión criminal” (p. 47); por lo que resulta apropiado “ofrecer incentivos adicionales a los comparecientes que muestren inequívocamente su voluntad de ofrecer una cooperación extraordinaria [, de manera pronta y anticipada], decisiva y estratégica para el esclarecimiento de hechos de Macrocriminalidad” (p. 47).

Por lo anterior, se estimó que el cooperante extraordinario para ser aspirante idóneo al tratamiento prioritario especial debe: i) “suministrar una información estratégica extraordinaria y verdadera sobre otras personas que hayan participado en la comisión de crímenes relevantes para la justicia transicional” (p. 48), y ii) “exhibir una voluntad inequívoca de develar políticas, estructuras, redes, nexos, formas de comisión, incentivos, cadenas de mando reales, prácticas generalizadas, entre otros” (p. 48)

Caso concreto:

Argumentó la SA que cuando la SDSJ emitió la Resolución No. 001577 del 8 de octubre de 2018, mencionada por HWTE como precedente sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento, no se había hecho público el contenido de la sentencia C-070 de 2018, el cual se conoció hasta el 20 de noviembre de ese año, evidenciándose la exigencia del cumplimiento de 5 años de privación de la libertad a AEIFPU, para acceder al beneficio revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la ejecución de la orden de captura. Por otro lado, el contenido de la sentencia mencionada ya era conocido para cuando se profirió la decisión que apeló HWTE, por ende la SDSJ sólo aplicó lo trazado por la Corte Constitucional, negando lo solicitado, toda vez que el compareciente no había cumplido aún los 5 años en detención preventiva.

Por otra parte en relación con el principio de favorabilidad invocado por el apelante, para la aplicación de la Ley 1786 de 2016 que fija el plazo de 1 año prorrogable para la detención preventiva, la SA indicó que en su jurisprudencia se ha reiterado que dicho principio se aplica frente a supuestos de hecho similares regulados de manera diferente por disposiciones normativas que se suceden en el tiempo, y no es aplicable cuando los supuestos de hecho no son equivalentes. Fue por estas razones que la favorabilidad no se aplicó en el caso analizado, porque el Código de Procedimiento Penal y el Decreto Ley 706 de 2017 no regulan situaciones análogas, son ordenamientos jurídicos diferentes, que persiguen fines diferentes y mientras la sustitución de la medida de aseguramiento en el proceso penal se da como un derecho por superación del límite temporal de



privación de libertad, en la JEP es un beneficio que busca generar confianza y facilitar la terminación del conflicto; además en la JEP, la concesión del beneficio depende del régimen de condicionalidad, el cual es garantía de las obligaciones.

Si bien se constató que HWTE había permanecido en privación efectiva de la libertad por 2 años y 8 meses, superando el plazo de detención preventiva establecido en el Código de procedimiento penal, en el expediente no reposaba un plan de aportes en los términos explicados en las consideraciones; en consecuencia la SA confirmó la decisión de la SDSJ, señalando que ello no impedía al recurrente presentar ante la SDSJ el *pactum veritatis* para que aquella analice conceder el beneficio reclamado pese a no llevar más de 5 años privado de la libertad.

Finalmente, precisó la SA que la ley también exige a los exmiembros de las FARC-EP un tiempo mínimo de reclusión de 5 años y que los beneficios del Decreto Ley 706 de 2007, configuran un tratamiento simétrico, pero diferenciado, que se justifica por la calidad de garante de la Fuerza Pública.

En otras determinaciones la SA recordó su jurisprudencia en la que se ha reiterado que los procesos en etapa de juicio se entienden suspendidos cuando:

- La JEP haya ejercido su competencia exclusiva y prevalente para conocer la conducta objeto de juzgamiento, esto es cuando: a) las conductas se encuadran dentro de un caso priorizado por la SRVR; b) las demás Salas o Secciones han asumido competencia sobre los hechos.
- La jurisdicción ordinaria o la JEP han concedido un beneficio provisional propio del Sistema.

Aclarando que la suspensión no implica la pausa de actividades de investigación relacionadas con otros procesos en los que esté investigando al apelante, pero sí la abstención de decisiones que impliquen afectación a la libertad o determinaciones sobre responsabilidad y, que las facultades de investigación se mantienen hasta que:

- La SRVR anuncie que en tres meses emitirá una Resolución de Conclusiones.
- La SRVR u otra Sala o Sección reclame las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente;
- Una Sala o Sección, en cualquier momento, solicite la remisión del proceso a la JEP con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, siempre y cuando la remisión del expediente demande la suspensión de las actividades de averiguación.

INTERROGANTES PRODUCTO DEL ANÁLISIS

¿Verdaderamente es simétrico y equitativo que los AEIFPU se les exija un *pactum veritatis* para conceder beneficios de libertad, mientras que los exmiembros de las extintas FARC-EP que sin haber cumplido con el tiempo mínimo de privación para delitos



graves – 5 años – y sin haber presentado compromiso similar, quedaron en LC después agosto de 2017?

PALABRAS CLAVE

Agentes del Estado Integrantes de la Fuerza Pública, procesados o condenados sin sentencia ejecutoriada, delitos graves, tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo; sanciones, beneficios transitorios, Decreto Ley 706 de 2017, revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la ejecución de la orden de captura, medida de aseguramiento de detención preventiva, Ley 1786 de 2016, Libertad condicional y Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada; Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial, acta de compromiso, Ley 1820 de 2016, compromiso claro, concreto y programado de aportar a la verdad plena y exhaustiva, o *Pactum veritatis* o plan de verdad; legislación procesal penal ordinaria, medida no privativa de la libertad, cooperante extraordinario, macro procesamiento, procesamiento prioritario y suspensión del proceso.

<p>Decisión:</p>	<p>Confirmar la resolución No. 2735 de la SDSJ del 27 de diciembre de 2018.</p> <p>Requerir a la SDSJ para que no omita comunicación o notificación de la celebración de diligencias y contenido de las decisiones a las víctimas o a sus representantes.</p> <p>Notificar la decisión al recurrente mediante comisión al director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional y/o al comandante de la Unidad Militar en la que se encuentra privado de la libertad, a la Procuraduría Delegada, al apoderado de la víctima y a la víctima.</p> <p>Comunicar el contenido de la decisión, especialmente de los párrafos 68 a 72 a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y a la Sala de Amnistía o Indulto, por ser temas que se relacionan con su competencia para resolver beneficios provisionales de la libertad.</p> <p>Comunicar el contenido de la decisión, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal y a la dependencia de participación a víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.</p>
<p>Salvamentos / Aclaraciones.</p>	<p>No tiene.</p>